

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre las controversias y objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora Lina Maria Motato Restrepo dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta la señora Carmenza Bueno Hormaza en el Centro de Conciliación "Fundafas". Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|--|
| -AUTO No. | 109. |
| -PROCESO: | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. |
| -DEUDORA: | CARMENZA BUENO HORMAZA. |
| -RADICACIÓN: | 76001-40-03-002- 2022-00826 -00 |

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 21 de octubre de 2022, se dispuso a poner en conocimiento de los acreedores la relación de créditos de la deudora insolvente, oportunidad en la que el apoderado judicial de la acreedora Lina María Motato Restrepo presentó las siguientes objeciones y controversias.

1.1.1.- Presentó objeción en lo que concierne a la acreencia de su poderdante, pues, en la citada audiencia, la deudora manifestó que dicha acreencia ascendía al total de \$22'978.385; sin embargo, dicho apoderado expresó que esta asciende al total de \$129'794.895. Posteriormente, manifestó que, de acuerdo al Auto No. 785 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el capital de la mentada acreencia asciende a la suma de \$42'477.722 (sin intereses), valor que sobrepasa el total de \$22'978.385, que, de acuerdo a la deudora, es la suma total que se adeuda.

1.1.2.- Por otra parte, objetó las acreencias de los señores James Alberto García Zúñiga y Alba Lucia Espinosa Monsalve, como quiera que estos no probaron las mismas, ya que, según expresa, estos han sido renuentes en aportar los títulos valores que prueban sus créditos. Asimismo, señala que existe una evidente cercanía entre los antedichos acreedores y la deudora, pues los primeros aceptaron desde un inicio la propuesta de pago presentada por la segunda. En igual sentido, puso de presente que el acreedor James Alberto García Zúñiga no allegó los respectivos documentos que prueban sus ingresos y, en consecuencia, el sustento económico de su crédito.

1.1.3.- Por último, el apoderado objetante señaló que la deudora se encuentra ocultando una acreencia que se encuentra en

favor de Coofipopular, y por lo que, posteriormente, solicitó al conciliador rechazar el presente procedimiento de negociación de deudas.

1.2.- Corrido el respectivo traslado de rigor, el apoderado de la deudora manifestó lo siguiente:

1.2.1.- Referente a la acreencia de Lina María Motato Restrepo, manifestó que el apoderado de esta pretende hacer valer una liquidación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde se estableció que el capital de dicha obligación es de \$42'477.772, al igual que sus intereses de mora ascienden a \$87.317.113, lo cual "(...) *viola el mandamiento de pago ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo que la cesionaria Lina María Motato adelanta contra la señora Carmenza Bueno Hormaza en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (...)*", y por lo que solicitó tener como prueba la sentencia No. 12 del 17 de mayo de 2017 del Juzgado inicialmente dicho.

1.2.2.- Respecto de la acreencia que se encuentra en favor de Coofipopular, el apoderado de la deudora señaló esencialmente que este crédito se encuentra al día y que, por ello, no fue relacionado. Agregó que, para pagar esta acreencia, a la deudora se le hacen descuentos mensuales de su pensión, al igual que este dinero se encuentra destinado para cumplir el acuerdo de pago que pudiera llegar a consolidarse.

1.3.- Los acreedores James Alberto García Zúñiga y Alba Lucia Espinosa Monsalve, en síntesis, anexaron los documentos que prueban su solvencia económica, al igual que allegaron los pagarés que prueban sus acreencias.

1.4.- Teniendo en cuenta que no se relacionó la acreencia de Coofipopular, y con el fin de "(...) *no perjudicar los intereses del deudor y de los acreedores (...)*" el 08 de noviembre de 2022 el conciliador decidió rechazar el trámite de negociación de deudas, y precedió a dejar sin efecto lo actuado desde la admisión de dicho trámite.

1.5.- El 06 de diciembre de 2022, fue presentado nuevamente la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la acreencia de Coofipopular, y la cual fue aceptada el 12 de diciembre de 2022, y remitida a los Juzgados Civiles Municipales con el fin de con el fin de resolver las objeciones y controversias presentadas por el apoderado judicial de la acreedora Lina María Motato Restrepo.

II.- CONSIDERACIONES

De cara a las objeciones planteadas ante el Centro de Conciliación Fundafas, el despacho resolverá en primer lugar lo relativo al monto de la acreencia de la señora Lina María Motato Restrepo, en especial, el argumento de la deudora insolvente en cuanto a que la liquidación del crédito que hizo la Juez Séptima de

Ejecución de Sentencias de Cali, se apartó de lo resuelto por el Juez Sexto Civil de Circuito de Cali, en sentencia de segunda instancia; seguidamente abordará la objeción hecha a las acreencias de los señores James Alberto García Zúñiga y Alba Lucia Espinosa Monsalve, por parte del apoderada judicial de la señora Lina María Motato Restrepo.

Cómo se recordará la deudora insolvente relacionó como saldo de capital de la acreencia de la señora Lina María Motato Restrepo, la suma de \$22'978.385, monto que fue objetado por aquella acreedora al considerar que en lo que corresponde a capital, sin contar intereses, lo adeudado es la suma de \$42'477.722, como prueba se aportó copia del Auto No. 785 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias de Cali.

Al analizar dicha providencia frente a los argumentos de la objeción, pronto afloran dos argumentos para acceder favorablemente la misma. Un argumento de tipo procesal y otro de naturaleza económica, o si se quiere de números.

En relación al argumento de tipo procesal observa el despacho que en la motivación del Auto No. 785, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se relaciona a detalle los títulos base de la ejecución, el capital que representa cada uno de ellos, asimismo los intereses de mora, en él se lee que no hubo objeción alguna por parte de la deudora, es decir, la liquidación de crédito cobró ejecutoria y firmeza, ergo, en el proceso ejecutivo nada se discutió, por ende, ya no podría hacerse ello aquí en la insolvencia.

En otras palabras, lo que se discute aquí respecto al monto del capital, por parte de la deudora, ha debido ser propuesto y resuelto allá, en la ejecución, y no acá, y ello porque aquí tiene pleno valor tal providencia, ya que es con ella que se determina el monto de una obligación que está siendo cobrada judicialmente.

El otro argumento para despachar desfavorablemente los argumentos de la deudora — y darle la razón a la acreedora objetante—, es de tipo jurídico económico, por llamarle de alguna manera, y consiste en que equivocadamente cree el abogado de la deudora que el saldo de la obligación debe mantenerse en el valor en pesos que fue mencionado en la sentencia de segunda instancia por parte del Juez Sexto Civil del Circuito, cuando por el contrario se pudo constatar que dos de los pagarés que vía ejecutiva se estaban recaudando, habían sido pactados en UPAC, los cuales por ministerio de la Ley 546 de 1999, de redenominaron a UVR. Lo cierto es que, al rededenominarse la obligación de UPAC a UVR, la cual es una unidad

de cuenta cuyo valor se calcula diariamente por el Banco de la Republica y que, para determinar el saldo en pesos, se multiplica con la cantidad UVR adeudadas. En este caso la cantidad de UVR debidas, inicialmente fue de 104336, para el pagaré No. 60497 y de 87492 para el pagaré No. 60503.

La anterior explicación, sirve para sostener el siguiente argumento: dado que el saldo de capital debido es en UVR, el saldo en pesos o moneda corriente dependerá del valor de ésta, el día de su pago o de liquidación del crédito, por ello el saldo en pesos desde la sentencia de segunda instancia no puede ser igual al de la liquidación del crédito.

De otra parte, tampoco es cierto que se desatendió la Sentencia de Segunda Instancia por parte del Juzgado de Ejecución de Sentencias, en relación a que se incluyó en la liquidación el saldo de capital del pagaré 66503, y esto porque como se lee en la Sentencia del 17 de mayo del 2017, del Juzgado Sexto Civil del Circuito, en el numeral 5°, allí se corrige el error de digitación en que incurrió el juez de primera instancia en el número de pagaré, el cual en realidad era 60503 y no el 66503, ergo simplemente se corrigió el error de digitación y no se revocó respecto de éste la orden de apremio.

Ahora bien, es cierto que cuando se lee el Auto 785 se menciona dos veces en el mismo pagaré, esto es, el No. 60497 y no se relacionó el pagaré No. 60503, sin embargo, tal error no le resta existencia alguna al mismo, menos desaparece la obligación a cargo de la deudora —pues ya hay sentencias de primera y segunda instancia, que ordenan su pago—, mucho menos constituye prueba de la objeción, ya que se trata es de un *lapsus calami* que se supera con facilidad en el contexto del proceso y al observar el monto del saldo del capital en uvr.

Como conclusión, de la objeción al estudio, hay que decir que sí fue probada la misma con la providencia, ya tantas veces referida, que modificó la liquidación, ya que en ella se observó que el saldo por concepto de capital, y a favor de la creadora Lina María Motato, era de \$42.477.722,02.

No corre la misma suerte, la objeción propuesta contra de la existencia de las acreencias de los señores James Alberto García Zúñiga y Alba Lucia Espinosa Monsalve.

El primer lugar se allegaron copias de los pagarés con los que se prueba con suficiencia la existencia de dos obligaciones, una por valor de \$100.000.000 y otra por \$50.000.000. En segundo lugar, se aportó, pese a que ello no es necesario en el escenario de la objeción, por parte del señor James Alberto García Zúñiga, cuentas

bancarias, declaraciones de renta y otra serie de documentos que demuestran su solvencia económica; respecto de la señora Alba Lucia Espinosa Monsalve, se aportó copia de la cesión del crédito contenido en el pagare cuyo importe es de \$50.000.00, de parte del señor James Alberto García Zúñiga a favor de Alba Lucia Espinosa Monsalve .Este documento junto con el pagaré prueban la existencia de la obligación.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción contra el monto de su acreencia, propuesta por la deudora Lina María Motato, y **DECLARAR INFUNDADA**, la propuesta contra las acreencias de los señores James Alberto García Zúñiga y Alba Lucia Espinosa Monsalve, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200826